

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	No.
Radicado:	050013110 0042021 00424 00
Proceso:	PERMISO SALIDA DEL PAÍS
Demandante:	DIANA MARÍA MONTOYA ROJAS
Demandado:	YOVANY ALCIDES GRACIANO OSORIO
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de PERMISO PARA SALIDA DEL PAÍS y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá dar cumplimiento al artículo 4 de la Ley 640 de 2001, y aportar la constancia de haberse intentado previamente a la iniciación del proceso judicial, la conciliación, la cual verse específicamente sobre la pretensión de PERMISO PARA SALIDA DEL PAÍS, según la pretensión de la presente demanda, pues la aportada tuvo un objeto diferente (revisión de cuota alimentaria y cuidados personales).
2. Deberá aclarar si lo que se pretende es un permiso para residir en el exterior, caso en el cual deberá indicar con exactitud el lugar donde residirá la menor de edad, país, ciudad y dirección, y solicitar expresamente PERMISO PARA RESIDIR EN EL EXTERIOR adicionalmente a la manifestación del solicitud de PREMISO PERMANENTE PARA SALIR DEL PAÍS.
3. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y

con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda que dirige DIANA MARÍA MONTOYA ROJAS en representación de su hija S.G.M; frente a YOVANY ALCIDES GRACIANO OSORIO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada CINDY MARILYM CORREA con T.P. 340.829 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
Juez

YEA

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ